



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 14 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230007500	Despachos Comisorios	Cooperativa Multiactiva Financiera -Coomulfin-	Clara Elena Herrera Gonzalez, Yolenis Sofia Perez Jaraba	13/04/2023	Auto Decide - Devolucion De Despacho Comisorio 04
08001418901320230009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Franklin Romero Dominguez	13/04/2023	Auto Rechaza - Por Cuantía 04
08001418901320230009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Mercedes Molinares Rada	13/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cautelares 04
08001418901320230001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Astrid Marina Paz Carrasquilla	13/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230002200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhon Cordero Urdaneta	13/04/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320230010500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jose Ricardo Prins Quiroz	13/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 14 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

886edcbd-1df4-47d9-8680-7fd2c3a31951



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 14 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220074900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dany De La Hoz Alvarino	Yomaira Emilia Avila Linares	13/04/2023	Auto Decide - Abstenerse De Decretar Medida 04
08001418901320230011000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Daimen Gutierrez Rivera, Gisell Paola Gutierrez River	13/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gloria De Jesus Mora	Nazly Lucia Ramirez Gonzalez	13/04/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320230008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Alberto Romero Mayorca	Larry Augusto Barraza Villarreal	13/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320190050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Vicente Enrique Gomez Barrios, Luis Fernando Rodriguez De La Hoz	13/04/2023	Auto Niega - Emplazamiento- Medidas Cautelares 04
08001418901320230008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sjc Centro De Negocios Sas	Carmen Crcilia Hernandez Vanegas, Franklin Gonzalez Guardo	13/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida 04

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 14 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

886edcbd-1df4-47d9-8680-7fd2c3a31951



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 14 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230011700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Y Otros Demandados, Cesar Augusto Castilla Narvaez	13/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001400300120120028100	Procesos Ejecutivos	Coomultigest	Edith Santiago De Gambin, Alexis Maria Guerrero Caballero	13/04/2023	Auto Decide - Negar La Solicitud De Devolución De Títulos Judiciales-Acoge Remanente 04

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 14 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

886edcbd-1df4-47d9-8680-7fd2c3a31951

RADICADO: 08001418901320230011000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT. No. 901.034.871-3
DEMANDADO: GISELL PAOLA GUTIERREZ RIVERA. C.C. No. 1.045.671.336
DAIMEN GUTIERREZ RIVERA C.C No. 72.333.539

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, abril 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que los correos electrónicos de la parte demandada GISELL PAOLA GUTIERREZ RIVERA. C.C. No. 1.045.671.336 y DAIMEN GUTIERREZ RIVERA C.C No. 72.333.539, aportados en el acápite de notificaciones, no guardan identidad con los registrados en la evidencia aportada, deberá aclarar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Atendiendo que el correo electrónico del apoderado judicial indicado en el acápite de notificaciones, asesoriasjuridicaslyc@outlook.es, no concuerda con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados, se hace necesario que aclare la dirección electrónica de notificación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el inciso quinto del artículo 6 del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y artículo 3 de la ley 2213 de 2022.
3. Deberá individualizarse la dirección física de notificación de la parte demandante y su apoderada judicial, al tratarse de dos personas distintas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
4. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1912f05531aef6f0e11846d5ad21920cd5a1f908d15465240b67a42e673ce9c3**

Documento generado en 13/04/2023 12:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230009900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS NIT. No. 860.050.750-1
DEMANDADO: FRANKLIN ROMERO DOMINGUEZ. C.C. No. 72.179.596

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer

Barranquilla, abril 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por BANCO GNB SUDAMERIS NIT. No. 860.050.750-1, a través de apoderado judicial, en contra de FRANKLIN ROMERO DOMINGUEZ. C.C. No. 72.179.596, en la que se pretende se libre mandamiento de pago con base al Pagaré 106585979, como título ejecutivo base de la ejecución.

EL Art. 26 del C.G.P. dispone: “**DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

El valor total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda corresponde a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS (\$ 67.249.016), excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$46.400.000°), y por ende la competencia asignada a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1°, del C.G.P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por BANCO GNB SUDAMERIS NIT. No. 860.050.750-1, a través de apoderado judicial, en contra de FRANKLIN ROMERO DOMINGUEZ. C.C. No. 72.179.596, por falta de competencia en razón de la cuantía.
2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b47168ac44f972c80a3d4ed7bfc0b1fb4b3e19f7ae47ba02ed1b806df408d03**

Documento generado en 13/04/2023 12:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230008300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO ROMERO MAYORCA C.C. No. 8.701.240
DEMANDADO: LARRY AUGUSTO BARRAZA VILLARREAL. C.C. No. 1.140.824.673

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, abril 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Atendiendo que la demanda proviene de un abogado inscrito en el registro nacional de abogados sin correo electrónico registrado, se hace necesario que realice la inscripción de la dirección electrónica de notificación mediante la plataforma SIRNA, en virtud de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el inciso quinto del artículo 6 del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y artículo 3 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e30dd119efbda1ea7e4e49e563ab3111b08f07bb1821df7deffbbc11d6979d**

Documento generado en 13/04/2023 12:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICACION: 08001418901320230007500
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FINANCIERA COOMULFIN-
NIT 901.621.200-1
DEMANDADO: CLARA ELENA HERRERA GONZALEZ C.C. No. 1.140.840.725.
YOLENIS SOFIA PEREZ JARABA C.C. No.22.548.549

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la presente comisión, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de La Cruz, en el cual mediante oficio No. 157, el despacho de origen comunica que se ordena el levantamiento de medidas que dieron origen al presente despacho comisorio. - Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial encuentra el despacho que la comisión asignada refiere el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el inmueble ubicado en la Cra 19 No. 44-135 de esta jurisdicción, propiedad de la ejecutada CLARA ELENA HERRERA GONZALEZ C.C. No. 1.140.840.725, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 39 del Código General del Proceso.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen únicamente de los procesos descritos en los numerales 1, 2 y 3 del referido artículo. Por lo cual, este despacho, no tiene la competencia para su trámite, al encuadrarse dentro de lo dispuesto en el numeral 7.

Sería entonces del caso remitir por competencia el presente asunto; sin embargo, mediante oficio No. 157, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de La Cruz ordenó el levantamiento de las medidas cautelares por las cuales se comisiona, por lo que, ante la carencia actual de objeto, se ordenará la devolución al comitente.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

1. Devolver sin tramitar la presente comisión, al Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de La Cruz, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Anótese su salida y líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4298333244ad3ad9d44d54cfd1865ee2ff3aff70232f9c83ad3b7ded1d068dc6**

Documento generado en 13/04/2023 12:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001418901320230004400.
DEMANDANTE: GLORIA DE JESUS MORA C.C No. 22.515.181
DEMANDADO: NAZLY LUCIA RAMIREZ GONZALEZ C.C No. 22.494.450

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 22 de marzo de 2023 al 29 de marzo de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir-.

Barranquilla, abril 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 21 de marzo de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 22 de marzo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por GLORIA DE JESUS MORA C.C No. 22.515.181., a través de apoderado judicial, en contra de NAZLY LUCIA RAMIREZ GONZALEZ C.C No. 22.494.450, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8ce3f9f46ac95c4b2f9bd2c4ffab64beaac4222c0a2405ac8aa2d21575e485**

Documento generado en 13/04/2023 12:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001418901320230002200.
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: JHON CORDERO URDANETA

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 22 de marzo de 2023 al 29 de marzo de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir-.

Barranquilla, abril 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 21 de marzo de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 22 de marzo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT No. 900.528.910-1., representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de CORDERO URDANETA JOHN HADER C.C No. 18.203.014, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080 Celular 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6427b16ee2d10bc24a39b2d19a22cd49f437ae6bace83669b80b630047424e89**

Documento generado en 13/04/2023 12:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001418901320220074900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANY DE LA HOZ ALVARINO C.C No.1.143.227.337
DEMANDADO: YOMAIRA EMILIA AVILA LINARES CC No. 32.701.669

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, pendiente por resolver solicitud de secuestre realizada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, en sendos memoriales enviados al despacho, solicita se corrija el oficio 2022-0749B fechado 17 de enero de 2022 y se ordene el secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 17 C No. 6 B- 04 Barrio Simón Bolívar en el Distrito de Barranquilla, alinderado de la siguiente manera, de conformidad con la Escritura Pública de Protocolización No. 1179 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Barranquilla: NORTE: Mide 16.00 Metros y colinda con predio de Fernando Vanegas. SUR: Mide: 16.00 Metros y colinda con arroyo Don Juan. ESTE: Mide: 14.40 Metros y colinda con Calle 17 C. OESTE: Mide: 21.10 Metros colinda con Arroyo Don Juan, que conserva la demandada YOMAIRA EMILIA AVILA LINARES CC No. 32.701.669, en calidad de posesión.

En el auto de fecha 25 de octubre de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo de la posesión.

No obstante, con el fin de verificar la existencia e identidad jurídica del bien inmueble objeto de secuestro y que el mismo sea adquirible por prescripción, se considera necesario que el solicitante de la medida allegue su certificado de tradición, a fin de evitar que la diligencia se practique sobre un bien inembargable o imprescriptible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Abstenerse de decretar el secuestro del inmueble objeto de la medida cautelar de embargo de la posesión, hasta tanto el demandante aporte su correspondiente certificado de tradición, de conformidad con los motivos expuestos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb480000a17177cd0cdc4b7d8e4211eb36c888aa2b593130a3d3034758d38ed**

Documento generado en 13/04/2023 12:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320190050800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVIGECOOP NIT. No. 900.860.525-9
DEMANDADO: VICENTE ENRIQUE GOMEZ BARRIOS C.C. No. 7.475.773
SINDY DALINDA RODRIGUEZ DE LA HOZ C.C No. 1.129.528.765

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual está pendiente por resolver emplazamiento solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 20 de noviembre de 2020. Adicionalmente, el endosatario en procuración de la parte demandante solicita a través de correo registrado en Sirna, se decreten medidas cautelares de embargo de los salarios de la demandada SINDY DALINDA RODRIGUEZ DE LA HOZ C.C No. 1.129.528.765. Se informa que la solicitud de emplazamiento se encontraba en mora de ser resuelta, toda vez que el correo allegado fue recibido por el anterior empleado judicial y no se encontraba registrado en la plataforma Tyba. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, abril 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, advierte el despacho que en memorial de fecha 20 de noviembre de 2020, el endosatario en procuración de la parte demandante, solicita el emplazamiento de los demandados VICENTE ENRIQUE GOMEZ BARRIOS C.C. No. 7.475.773 y SINDY DALINDA RODRIGUEZ DE LA HOZ C.C No. 1.129.528.765, en razón a que los intentos de notificación a las direcciones físicas, no fueron efectivas.

No obstante, la parte actora no informa de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales (Facebook, Instagram, etc.); tal como lo exige el parágrafo 1º del artículo 2º de la ley 2213 de 2022., ni acredita haber intentado la notificación en el lugar de trabajo de la demandada SINDY DALINDA RODRIGUEZ DE LA HOZ C.C No. 1.129.528.765, que señala al solicitar la medida cautelar, en fecha 25 de octubre de 2022, es decir FUNDACIÓN NUEVA CIUDAD FNC.

Por lo anterior, este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar citada anteriormente, se observa que cumple las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a conceder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados VICENTE ENRIQUE GOMEZ BARRIOS C.C. No. 7.475.773 y SINDY DALINDA RODRIGUEZ DE LA HOZ C.C No. 1.129.528.765, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Requierase a la parte demandante para que acredite la carga procesal de informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, así como también intentar la notificación en lugar de trabajo de la demandada SINDY DALINDA RODRIGUEZ DE LA HOZ C.C No. 1.129.528.765, que señala al solicitar las medidas cautelares.
3. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decretese el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los dineros que por concepto de salarios y demás emolumentos legalmente embargables, perciba o llegare a percibir la señora SINDY DALINDA RODRIGUEZ DE LA HOZ C.C No. 1.129.528.765, en su condición de empleada de la FUNDACIÓN NUEVA CIUDAD FNC. Por secretaría líbrese los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de (\$9.400.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ecb1fcc0999dfaf42af801a45065c5d4beed144d82c525753b46530c4210de**

Documento generado en 13/04/2023 12:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001400300120120028100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL
COOMULGEST NIT No. 900.081.326-7
DEMANDADO: EDITH MARIA SANTIAGO DE GAMBIN C.C No. 22.577.768.
ALEXIS GUERRERO CABALLERO C.C. No. 26.910.790

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual la demandante ALEXIS GUERRERO CABALLERO, solicita revocatoria de poder otorgado para su representación en la presente demanda ejecutiva. Así mismo, solicita la elaboración de orden de pago de los títulos obrantes en el proceso. Adicionalmente, mediante correo electrónico el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Localidad Sur Oriente, en oficio No.03MRZ2021-00192, confirma la autenticidad del oficio No. 0680-2021, en el cual se solicita embargo de remanente. Sírvase Proveer

Barranquilla, abril 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, mediante memorial allegado al correo del despacho en fecha 16 de marzo de 2023, la demandada ALEXIS GUERRERO CABALLERO C.C. No. 26.910.790, manifiesta a este despacho que revoca poder conferido al Dr. JORGE ANDRÉS ÁLVAREZ MANRIQUE C.C. No. 1.143.116.067 y TP 272.202 del CSJ, lo cual es procedente en virtud de lo expuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, mediante correo electrónico allegado al presente despacho judicial, en fecha 22 de marzo de 2023, la ejecutada en mención, solicita se elabore la orden de pago de los títulos obrantes en el proceso, lo cual no es procedente conceder, toda vez que mediante oficio No. 0680-2021 de julio 19 de 2021, proveniente del Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Sur Oriente, se comunica al despacho la medida de embargo de los títulos libres y disponibles que resultaron a favor de la ejecutada, razón por la cual, y por ser procedente de conformidad a lo establecido en el Art. 466 del C.G.P., este Juzgado tomará atenta nota y en consecuencia procederá a realizar la conversión de títulos a favor del Juzgado solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de devolución de títulos judiciales, presentada por la demandada ALEXIS GUERRERO CABALLERO C.C. No. 26.910.790, en razón a los motivos expuestos.
2. ACOGER el embargo y secuestro de los títulos libres y disponibles de la ejecutada ALEXIS GUERRERO CABALLERO C.C. No. 26.910.790, dentro del presente proceso a favor del Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Sur Oriente, dentro del del proceso con RADICACIÓN No 080014189001-2021-00192-00, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Ofíciase comunicando lo decidido.

3. En consecuencia, por secretaría realícese la conversión de los títulos descontados a la ejecutada ALEXIS GUERRERO CABALLERO C.C. No. 26.910.790, y pónganse a disposición del Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Sur Oriente, dentro del proceso con radicación No 080014189001-2021-0192-00, a través de la cuenta No. 080012051701, sección DEPÓSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
4. Téngase por revocado el poder conferido al Dr. JORGE ANDRÉS ÁLVAREZ MANRIQUE C.C. No. 1.143.116.067 y TP 272.202 del CSJ, como apoderado de la demandada ALEXIS GUERRERO CABALLERO C.C. No. 26.910.790, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82bedd5d36a63bda25baf91e5f4c809ab4487690d2b74c706ad25af9c0b25b6**

Documento generado en 13/04/2023 12:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>